



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	GRADYS DELGADO CHALARCA
DEMANDADO:	COSMITET LTDA
RADICACION:	76-834-31-05-001-2016-00602-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa a Despacho del señor Juez informando que la Fiduprevisora dio respuesta a la prueba de oficio decretada por el Despacho y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ.
Secretario

Tuluá Valle. 27 de octubre de 2022

AUTO No. 1056

En atención al informe secretarial que precede, constata el Despacho que a la fecha ya se recibieron las respuestas a las pruebas de oficio decretada en auto N° 462, así las cosas, el Juzgado considera pertinente continuar con el trámite del proceso, para lo cual se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia reglada por el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **DOCE (12) DE ABRIL DE 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** dentro de la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDIYjFIQDAtMmUjYi00QWY3LWFjOWMtM2IzYWFjOTQ2MzE2%40thread.v2/0?context=%7b%22Ti d%22%3a%22622cba98-80f8-4f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2al-046e2e3434a2%22%7d



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j011ctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW0FCUf7EmZNqzZPzkBIPfc89NH_sRFGnxQ5KqjJR_WFmA?e=mgGwRQ

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j011ctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=j011ctulua%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fj011ctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJOILCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ordinarios%20PRIMERA%2F768343105001%202016%2000602%2000%2F000ExpedienteDigitalGladisDelgado

Hoy 28 DE OCTUBRE DE 2022, se notifica por ESTADO No. 91 a las partes el auto que antecede.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Por ser de oportunidad, se procede a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JUAN DOMINGO ARCOS BENITEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00648-00

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte Demandada y a cargo de la parte Demandante, constituidas por los siguientes rubros y sumas de dinero:

AGENCIAS EN DERECHO

- Primera Instancia	\$438.901, 00	
- Segunda Instancia	\$0	
TOTAL		\$438.901,00

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESO


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN DOMINGO ARCOS BENITEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00648-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P, la Secretaría del Despacho Procedió a liquidar las costas, Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

AUTO No. 1057

Tuluá, Valle 27 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS, a cargo del demandante y a favor de la demandada, conforme lo ordenado por este Despacho.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 28 de octubre de 2022, se notifica por ESTADO
No. 91 , a las partes el auto que antecede.



**JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2017-00356-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ AIDEE RAMIREZ LEYTON Y OTRA
DEMANDADO	ADALBERTO ARANDA PINZON.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte actora, solicitó tener en cuenta prueba allegada al descorrer las excepciones previas. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ.
Secretario

Tuluá Valle, 27 de octubre de 2022.

AUTO No. 1054

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el togado de la parte actora solicita se tenga como prueba los documentos allegados al descorrer las excepciones previas presentadas por la parte pasiva de la Litis, argumentando que por error se precisó en una constancia secretarial que la parte actora no se había pronunciado frente a la excepciones previas planteadas, situación que posteriormente fue corregida por intermedio de la secretaría del Despacho en el archivo 10 del expediente digital, sin embargo, al examinar cuidadosamente el expediente se considera que no es procedente acceder a dicha solicitud, por cuanto, si bien por error involuntario se precisó inicialmente que la parte actora no se había pronunciado frente a las excepciones previas,¹ también es cierto que, al momento de la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se dejó constancia que la parte actora si había descorrido dichas excepciones,² además, los documentos aportados como lo es la sentencia de unión marital de hecho que refiere el togado de la parte actora ya fueron considerados como pruebas dentro del presente proceso y por ello fueron tenidos en cuenta al momento de resolver la excepción previa rotulada como falta de prueba de la calidad con que se comparece al proceso.³

De otro lado, conviene precisar que al momento de decretarse las pruebas solicitadas por las partes mediante auto oral 1018 proferido en la audiencia llevada a cabo el 18/11/2021,⁴ el togado de la parte actora no presentó ningún recurso o inconformidad, siendo ese el momento procesal idóneo para manifestar cualquier inconformidad y no once meses después de haber quedado en firme el auto que decretó las pruebas al interior del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá,

RESUELVE:

¹ Ver folio 249 del archivo 003 del expediente digital

² Ver min 6:40 y siguientes del archivo 004 del expediente digital

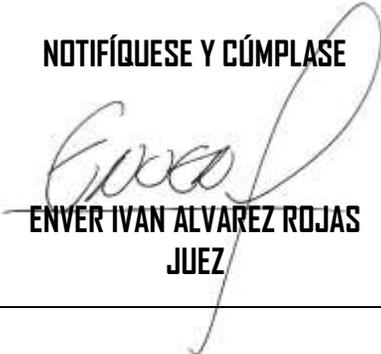
³ Ver minuto 10:00y siguientes del archivo 004 del expediente digital

⁴ Ver archivo 005 del expediente digital



UNICO. - NEGAR la solicitud probatoria elevada por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 28 DE OCTUBRE DE 2022, se notifica por
ESTADO No. 91, a las partes el auto que
antecede


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ ADALFI VICTORIA GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00041-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba en el trámite correspondiente al recurso de apelación de la Sentencia No. 127 del 25 de septiembre de 2018, la cual CONFIRMÓ, la decisión. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

AUTO No. 593

Tuluá, Valle, 27 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

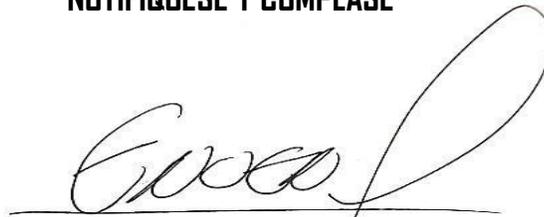
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el trámite correspondiente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 28 de octubre de 2022, se notifica por ESTADO
No. 91, a las partes el auto que antecede.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00050-00
DEMANDANTE	WALTER WILLIAM MONTOYA BARGENAS
DEMANDADO	INGENIO CARMELITA S.A.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la togada de la parte actora allegó informado que fue dada de alta de la Clínica el 24 de junio del año en curso y posteriormente allegó la demanda integrada conforme lo solicitado en auto N^o. 192 del 25 de febrero de 2022. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ.
Secretario

Tuluá Valle, 27 de octubre de 2022

AUTO No. 1055.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que es procedente ordenar la reanudación del presente asunto a partir del 24 de junio de 2022, pues cesó la causal de interrupción ordenada conforme lo dispone el artículo 159 del C.G.P., aplicable por analogía del procedimiento laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto N^o. 192, al allegar la demanda integrada¹ dentro del término de tres días contados a partir de la reanudación del proceso, el Despacho considera procedente aceptar la reforma y se ordenará correr traslado a las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- REANUDAR el proceso a partir del 24 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR LA REFORMA a la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante visible en el archivo 25 del expediente digital.

¹ Ver archivo 25 del expediente digital
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j111ctulua@cendaj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



CUARTO.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de 5 días para su contestación, este traslado se surtirá mediante la notificación por Estado de este auto, y correrá a partir del día siguiente a la fijación del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Aquí puede consultar el expediente digital

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j011ctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=j011ctulua%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fj011ctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJ011CTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ordinarios%20PRIMERA%2F768343105001%2D2020%2D000050%2D000%2F000ExpedienteDigitalWalterWilliam

Hoy, **28 DE OCTUBRE DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 91**, a las partes el auto que antecede



JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
SECRETARIO.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00125-00
DEMANDANTE	YESSICA CAROLINA ALZATE ALZATE.
DEMANDADO	FINCA VAYJU SALONICA S.A.S. ZOMAC.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
Secretario

Tuluá Valle, 27 de octubre de 2022

AUTO No. 1052

MEDIDA CAUTELAR

La demandante solicita, como medida cautelar se ordene a la parte demandada el pago de las liquidaciones por terminación de relación laboral, las cuales envuelven los conceptos de primas, cesantías, intereses de las cesantías, salarios y de más rubros que se encuentren dentro del libelo liquidatorio anexo a la demanda y que por ley deba ser pagado en ese emolumento laboral. De manera subsidiaria solicita que la medida cautelar se conceda, pero que el pago sea efectuado a la cuenta bancaria del Juzgado y se retenga hasta que exista fallo ejecutoriado o conciliación que ponga fin al proceso de manera convencional. Y finalmente solicita se exhorte a Porvenir y Colpensiones a rendir informe por medio del cual se determine la cantidad exacta a que ascienda el "cálculo actuarial" a favor de YESSICA CAROLINA ALZATE ALZATE por la falta de cotización a su pensión durante los siguientes periodos laborales del 29 de marzo de 2018 al 24 de junio de 2019.

El Despacho negará la medida solicitada bajo los siguientes criterios:

- El Despacho habrá de negar tal medida teniendo en cuenta que lo que se busca con la misma es precisamente el objeto de las pretensiones, que corresponde a la sentencia judicial y no a la fase de admisión de la demanda.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

- No se ha demostrado lo que el artículo 590 del C.G.P denomina "*apariencia de buen derecho*" , pues de los anexos de la demanda¹ no es posible aún colegir medianamente la existencia de la relación laboral denunciada, menos aún las acreencias que de ella supuestamente se desprenden
- Tampoco se demostró la *necesidad* de la medida porque la solicitante no alegó y menos probó al menos sumariamente, que exista riesgo de insolvencia, ocultamiento, o cualquier otra situación que haga creer al Despacho que el demandado se sustraerá de la obligación en caso de ser condenado.
- Finalmente, en cuanto a que se exhorte a Porvenir y Colpensiones a rendir informe por medio del cual se determine la cantidad exacta a que ascienda el "cálculo actuarial" a favor de YESSICA CAROLINA ALZATE ALZATE, ello no corresponde precisamente a una medida cautelar, sino a una solicitud probatoria y así se resolverá en su momento.

OTRAS DECISIONES

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas del numeral 2 solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda y de manera separada. Debe corregirse.

De igual manera debe aclarar por qué en las pretensiones hace referencia a "*los demandados solidariamente responsables*", en el numeral 3 incluye al señor JUAN DAVID ROSERO y en el numeral 5 incluye a Colpensiones.

¹ Lo único aportado hasta ahora son dos fotografías que afirma la demandante corresponden a la ejecución de las labores al servicio de la demandada, pero en las cuales no se puede identificar la época ni el lugar donde fueron tomadas.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZÁBAL identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 191.327 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **28 de octubre de 2022**, se notifica por **ESTADO No. 91** a las partes el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ
ÁLVAREZ
Secretario



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00105-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR PRIETO MORALES
DEMANDADO	OBRAK CONSTRUCCIONES S.A.S

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia.
Sírvese proveer.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ

Secretario.

Tuluá Valle, 27 de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 1051

Vista la veracidad del informe de secretaria que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **JULIO CESAR PRIETO MORALES**, en contra de **OBRAK CONSTRUCCIONES S.A.S** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día DOS (2) DE DICIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS NUEVA DE LA MAÑANA (9:00AM) como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) y sus testigos. Una vez contestada la demanda se agotará la conciliación. Si fracasa se procederá a: i)



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

resolver excepciones previas; II) Al saneamiento; III) fijación del litigio; IV) Decreto y práctica de pruebas; V) Alegatos de conclusión; VI) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

TERCERO: Por secretaría, procédase a la notificación personal del demandado en la forma indicada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase como apoderada del demandante a MARIA ESTEFANIA GRISALES ESPINAL identificada con cc. No. 1.006.426.325 estudiante de la Facultad de Derecho de la UCEVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjlkOTI3YzYtODZiZC00ZTE4LWI0MzMtMjA3ZDNjYzYzM4M2I2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWDFCUf7EmZNqzZPZkBIpFcBWNcUxNDrpwi_NM7UKrCuDg?e=L6P5AQ

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia:

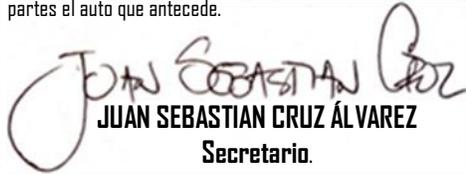
[000ExpedienteDigitalJulioCesar](#)



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy, 28 de octubre de 2022, se notifica por ESTADO No. 91 a las partes el auto que antecede.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
Secretario.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00127-00
DEMANDANTE	ELENA RUIZ JOAQUI
DEMANDADO	LA ACADEMIA SAM

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ
Secretario

Tuluá Valle, 27 de octubre de 2022

AUTO No. 1053

MEDIDA CAUTELAR

La demandante solicita, como medida cautelar se ordene a la parte demandada el pago de las liquidaciones por terminación de relación laboral, las cuales envuelven los conceptos de primas, cesantías, intereses de las cesantías, salarios y de más rubros que se encuentren dentro del libelo demandatorio y que por ley deba ser pagado en ese emolumento laboral. De manera subsidiaria solicita que la medida cautelar se conceda, pero que el pago sea efectuado a la cuenta bancaria del Juzgado y se retenga hasta que exista fallo ejecutoriado o conciliación que ponga fin al proceso de manera convencional. Y finalmente solicita se exhorte a Colpensiones a rendir informe por medio del cual se determine la cantidad exacta a que ascienda el "cálculo actuarial" a favor de ELENA RUIZ JOAQUI por la falta de cotización a su pensión durante los siguientes periodos laborales del 1 de septiembre de 1986 al 10 de enero de 2019.

La demandante solicita, como medida cautelar se ordene a la parte demandada el pago de las liquidaciones por terminación de relación laboral, las cuales envuelven los conceptos de primas, cesantías, intereses de las cesantías, salarios y de más rubros que se encuentren dentro del libelo



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

liquidatario anexo a la demanda y que por ley deba ser pagado en ese emolumento laboral. De manera subsidiaria solicita que la medida cautelar se conceda, pero que el pago sea efectuado a la cuenta bancaria del Juzgado y se retenga hasta que exista fallo ejecutoriado o conciliación que ponga fin al proceso de manera convencional. Y finalmente solicita se exhorte a Porvenir y Colpensiones a rendir informe por medio del cual se determine la cantidad exacta a que ascienda el "cálculo actuarial" a favor de ELENA RUIZ JOAQUI, por la falta de cotización a su pensión durante los siguientes periodos laborales del 1 de septiembre de 1986 al 10 de enero de 2019.

El Despacho negará la medida solicitada bajo los siguientes criterios:

- El Despacho habrá de negar tal medida teniendo en cuenta que lo que se busca con la misma es precisamente el objeto de las pretensiones, que corresponde a la sentencia judicial y no a la fase de admisión de la demanda.
- No se ha demostrado lo que el artículo 590 del C.G.P denomina "*apariencia de buen derecho*", pues de los anexos de la demanda¹ no es posible aún colegir medianamente la existencia de la relación laboral denunciada, menos aún las acreencias que de ella supuestamente se desprenden
- Tampoco se demostró la *necesidad* de la medida porque la solicitante no alegó y menos probó al menos sumariamente, que exista riesgo de insolvencia, ocultamiento, o cualquier otra situación que haga creer al Despacho que el demandado se sustraerá de la obligación en caso de ser condenado.
- Finalmente, en cuanto a que se exhorte a Porvenir y Colpensiones a rendir informe por medio del cual se determine la cantidad exacta a que ascienda el "cálculo actuarial" a favor de ELENA RUIZ JOAQUI, ello no corresponde precisamente a una medida cautelar, sino a una solicitud probatoria y así se resolverá en su momento.

OTRAS DECISIONES

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

¹ Lo único aportado hasta ahora son dos fotografías que afirma la demandante corresponden a la ejecución de las labores al servicio de la demandada, pero en las cuales no se puede identificar la época ni el lugar donde fueron tomadas.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

La pretensión segunda contiene varias pretensiones. Deben individualizarse conforme lo establece la normatividad procesal laboral.

ANEXOS

A la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada **LA ACADEMIA SAM** debe aportarse.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el Decreto 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

TERCERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZÁBAL identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 191.327 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 28 de octubre de 2022, se notifica por **ESTADO No. 91** a las partes el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
Secretario



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00099-00
EJECUTANTE	TULIO ALBERTO CRUZ
EJECUTADO	COLPENSIONES Y PORVENIR

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ejecutiva de la referencia. Sírvase proveer..


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ.
Secretario

Tuluá Valle, 27 de octubre de 2022

AUTO No. 1058.

En el presente caso se solicita librar mandamiento de pago a favor del señor TULIO ALBERTO CRUZ por la condena proferida dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, impuesta providencia N^o. 043 del 02 de septiembre de 2020, confirmado posteriormente en decisión del 27 de septiembre de 2021, proferido por el H. Tribunal Superior de Buga, junto a las costas procesales.

Como quiera que el título que se aduce como base de recaudo (sentencia N^o. 043 del 02 de septiembre de 2020 y decisión del 27 de septiembre de 2021 emitido por el H. Tribunal Superior de Buga), presta suficiente mérito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado por los Arts. 100 del C. del P. Laboral y 422 del C. G. del P., pues de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero, el Juzgado librará la orden de pago por el capital antes indicado.

Además de lo anterior, la apoderado solicita se ordene al demandado pagar, sobre el valor del capital, "*los intereses legales de que trata el artículo 1716 del Código Civil*"; solicitud que se despachará desfavorablemente, pues esa obligación no fue señalada en la providencia judicial, por lo tanto, carece del requisito de ser "*expresa*", sin embargo, en su lugar se ordenará el pago indexado de la cifra en cuestión, recordando que según la jurisprudencia nacional, la indexación NO es una prestación adicional, sino que se trata simplemente de traer a valor actual el monto histórico adeudado.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Finalmente, en cuanto a las medidas preventivas solicitadas el Despacho las decretaran si llegare a quedar en firme la liquidación del crédito. Esto con el fin de agilizar el trámite y embargar un valor preciso de acuerdo con dicha liquidación y facilitar su pago al evitar fraccionamientos o devolución de dineros, siendo que no se observa a primera vista el riesgo de insolvencia o similar por la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor **TULIO ALBERTO CRUZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la obligación de hacer de declarar la ineficacia del traslado del señor **TULIO ALBERTO CRUZ** realizó del instituto de los seguros sociales al fondo de pensiones **HORIZONTE**, hoy fondo de pensiones y cesantías **PORVENIR S.A.**, con el consecuente retorno automático del demandante al régimen de prima media con prestación definida administrada por **COLPENSIONES**.
- B)** Por la obligación de hacer por parte del fondo de pensiones y cesantías **PORVENIR S.A.**, de devolver a la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES**, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante tales como: aportes, frutos, rendimientos financieros y bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, sin descontar valor alguno por cuota de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima.
- C)** Por la obligación de hacer por parte de **COLPENSIONES**, de realizar la afiliación del demandante **TULIO ALBERTO CRUZ BLANCO**, al régimen de prima media con prestación definida, y a recibir los aportes que serán trasladados por el fondo de pensiones y cesantías **PORVENIR S.A.**, en la forma señalada en literal B de este proveído.
- D)** Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.385.260.00)**, correspondiente a la costas impuestas dentro del proceso ordinario de primera instancia a cargo de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** los cuales deberán ser cancelados debidamente indexados.
- E)** Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)** correspondiente a la costas impuestas dentro del proceso ordinario de primera instancia a cargo de **ADMINISTRADORA**



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, los cuales deberán ser cancelados debidamente indexados.

SEGUNDO. - El pago ordenado deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

TERCERO. - Notificar al demandado personalmente del mandamiento de pago, quien dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P)

Como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

CUARTO. - Sobre las costas, incluidas agencias en derecho que se causen en este proceso, se decidirá en su oportunidad.

QUINTO. - las medidas preventivas solicitadas el Despacho las decretaran si llegare a quedar en firme la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO . - FACULTAR a la Dra. MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA con T.P N°.150.169 del C.S.J., para que represente a la demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy, **28 DE OCTUBRE DE 2022**, se notifica por **ESTADO**

No. 91, a las partes el auto que antecede

JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ

SECRETARIO.